



AEG



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
PUERTO VARAS**

RES. EX. N° 4/ ROL D-080-2017

Santiago, 06 de enero de 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N°559, de 9 de junio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, por otro lado, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-080-2017, de fecha 16 de octubre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-080-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, en relación a la unidad fiscalizable denominada Relleno sanitario La Laja, ubicado en la comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

7. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-080-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, para efectos de su notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Resolución Exenta N°1/Rol D-080-2017 fue enviada al domicilio de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, mediante carta certificada de Correos de Chile signada con el N° 1170210089498.

9. Que, mediante el Ord. 1357, de 8 de noviembre de 2017, presentado ante esta Superintendencia con fecha 9 de noviembre de 2017, la Ilustre

Municipalidad de Puerto Varas presentó un programa de cumplimiento, a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2017. Dicha presentación viene acompañada de los siguientes antecedentes, como Anexos al programa de cumplimiento:

- 1) Anexo 1: Documento PDF con el Plano N° LLA-LY-01 con el Layout general del proyecto, de abril de 2012.
- 2) Anexo 1: Documento PDF con Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014, de la Seremi de Salud Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto del Relleno Sanitario La Laja Provincia de Llanquihue.
- 3) Anexo 2: Documento PDF con Resolución N° 380, de 11 de febrero de 2016, de la Seremi de Salud Región de Los Lagos, que aprueba el autoriza el funcionamiento del Relleno Sanitario La Laja Provincia de Llanquihue.
- 4) Anexo 3: Documento PDF con el certificado de calidad emitido por el Laboratorio y control de calidad Polutex, respecto del Lote 1003213 y Lote 1002036.
- 5) Anexo 4: Documento PDF con Resolución N° 10033173/LL-5329, de 23 de abril de 2015, dictada por el Jefe Provincial de CONAF Provincia de Llanquihue, que aprueba el Plan de Corrección para establecer un área de reforestación de 37.6 hectáreas a raíz del incumplimiento de la obligación de reforestación establecida en las Resoluciones N° 10031779/LL4970 de 28 de abril de 2009 y N° 40/38-7/10 de 12 de mayo de 2010.
- 6) Anexo 5: Documento PDF con fotografía del Ord. N° 416 de 20 de mayo de 2014, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, que solicita al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental la pertinencia de ingreso al SEIA que indica.
- 7) Anexo 6: Documentos PDC con informes de ensayo emitidos por el laboratorio Anam N° 4237757, N° 4426243, N° 4434346, N° 4237756, N° 4426242, N° 4434345, N° 4237758, N° 4426244 y N° 4434347 relativos al monitoreo realizado al Río Maullín, y el comprobante de remisión de antecedentes al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, código 63352 y 9 de noviembre de 2017.
- 8) Anexo 7: Documento PDF con Registro de cadena de custodia N° 11896 y N° 16823, relativo a las muestras tomadas con fecha 20 de octubre de 2017 y 3 de noviembre de 2017 respectivamente.
- 9) Anexo 8: Acta de inspección ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente de 29 de agosto de 2017, respecto a la actividad desarrollada en el Relleno Sanitario La Laja.

10. Que, mediante Memorándum N° 15144, de 13 de diciembre de 2017, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

11. Que, considerando que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo y que, de acuerdo a los antecedentes revisados, la I. Municipalidad de Puerto Varas no cuenta con impedimentos para su presentación, mediante la Res. Ex. 3/Rol D-080-2017, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado, se formularon observaciones al mismo a fin de evaluar el cumplimiento de los contenidos mínimos y

requisitos de aprobación de los programas de cumplimiento. Mediante el resuelvo II de la antedicha resolución se otorgó un plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del acto respectivo, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido que incorpore las observaciones formuladas.

12. Que, la Res. Ex. 3/Rol D-080-2017, fue notificada a la I. Municipalidad de Puerto Varas mediante carta certificada, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el comprobante en envío N° 1170227405076, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile, sucursal Puerto Varas, con fecha 3 de enero de 2018.

13. Que, con fecha 19 de enero de 2018, mediante Ord. 105/2018, la I. Municipalidad de Puerto Varas presentó un programa de cumplimiento refundido a fin de incorporar al mismo las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. 3/Rol D-026-2017, acompañando en forma digital los siguientes documentos:

- 1) Anexo 1: Documento PDF con Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014, de la Seremi de Salud Región de Los Lagos, que aprueba el proyecto del Relleno Sanitario La Laja Provincia de Llanquihue.
- 2) Anexo 1.1: Plano N° LLA-SML-02 "Planta General Sistema de Manejo de Lixiviados" , aprobado por la Seremi de Salud Región de Los Lagos mediante Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014.
- 3) Anexo 1.2: Plano N° LLA-SML-07 "Planta General Captación de Lixiviados", aprobado por la Seremi de Salud Región de Los Lagos mediante Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014.
- 4) Anexo 1.3: Plano N° LLA-SML-08 "Detalles Sistema de drenaje captación de lixiviados y equipos de limpieza tubería", aprobado por la Seremi de Salud Región de Los Lagos mediante Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014.
- 5) Anexo 1.4: Plano N° LLA-MLL-01 "Planta General manejo aguas lluvias etapa 1 construcción y operación alveolo 1", aprobado por la Seremi de Salud Región de Los Lagos mediante Resolución N° 2416, de 3 de septiembre de 2014.
- 6) Anexo 2: Documento PDF con Informe Técnico Comparativo del Sistema Basal de Drenaje de Lixiviados del Relleno Sanitario La Laja.
- 7) Anexo 3: Documento PDF con Balance hidráulico de los lixiviados al 16 de enero de 2018
- 8) Anexo 4: Documento PDF Memoria Calculo - Manejo Aguas Lluvias, Relleno Sanitario La Laja, Gobierno Regional de Los Lagos, abril de 2012.
- 9) Anexo 5: Documento PDF Informe Técnico Manejo Aguas Abovedamiento Canal/Huella existente, Relleno Sanitario La Laja.
- 10) Anexo 6.1: Ord. N° 374, de 22 de marzo de 2010, Dirección Regional CONAMA Región de Los Lagos, se pronuncia sobre modificación de proyecto que indica.
- 11) Anexo 6.2: Resolución N° 40/38-7/10 DL 701 de 1974, de 12 de mayo de 2010, se pronuncia sobre la solicitud presentada por el Municipio de Puerto Varas relativa al Plan de Manejo de

Corta de Bosque para ejecutar obras civiles en el Fundo La Laja, para ampliar la superficie de corta y reforestación aprobada por Res. N° 10031779/LL4970/2009, en 5.7 hectáreas en los rodales R5 y R6.

- 12) Anexo 7: Documento PDF Seguimiento Caudal Canal Predaplen
- 13) Anexo 8: Seguimiento de Correos de Chile a la notificación de la Res. Ex. 3/Rol D-080-2017
- 14) Anexo 9: Acta de inspección ambiental SMA de 29 de agosto de 2017.
- 15) Anexo 10: Documento PDF Informe Plan de cumplimiento medidas Relleno Sanitario La Laja.

14. Que, en la presentación de 19 de enero de 2018, el Municipio presenta una aclaratoria sobre la notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017. El Municipio sostiene que no tuvo conocimiento de dicha Resolución sino hasta el día 12 de enero de 2018 *“fecha dónde envió un correo electrónico a la oficina de partes (unidad receptora de todos los documentos municipales) y desde dónde se establece que la resolución se “encuentra disponible para retirar en Sucursal de Puerto Varas”*. Agrega que no obstante, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 fija un plazo de 3 días contados desde la recepción de la carta en la oficina de Correos que corresponda para entender notificado el acto administrativo que se trate, ello *“no pondera las prácticas y usos que da Correos de Chile en cada una de sus sucursales, circunstancia que por lo demás resulta ajena a la Municipalidad, por lo que debería terminar por afectarle.”* Finalmente, el Municipio señala que el inciso segundo el artículo 46 de la Ley N° 19.880 contiene una presunción simplemente legal, la cual es posible desvirtuar por los distintos medios probatorios que establece la legislación vigente, haciendo referencia al Dictamen N° 34.319/20107 de la Contraloría General de la República. En virtud de lo anterior, el Municipio sostiene fue el día viernes 12 de enero de 2018 en que tuvo conocimiento de la resolución en cuestión, razón por la que el plazo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017 no empezaría a correr sino desde el día lunes 15 de enero de 2018.

15. Que, en cuanto a la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 3/D-080-2017, de acuerdo a lo establecido por el Segundo Tribunal Ambiental¹ es efectivo que el inciso segundo el artículo 46 de la Ley N° 19.880 contiene una presunción simplemente legal, respecto a la fecha en que debe entenderse practicada la notificación por carta certificada. A mayor abundamiento, según lo ha señalado al antedicho Tribunal, *“para desvirtuar la presunción legal contenida en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 [el reclamante], tendría que hacer acreditado lo siguiente: (i) que Correos de Chile no pudo certificar haber despachado y entregado la carta en el domicilio que ella registraba; o (ii) que Correos devolvió la carta a su remitente no por encontrarse el destinatario; o (iii) que la Resolución [...], le fue entregada después de los tres días siguientes a la fecha de recepción en la oficina de Correos de Chile del domicilio del notificado”*².

16. Que, respecto a la aclaratoria presentada por el Municipio, se observa que el Municipio sostiene que la fecha efectiva de conocimiento de la Res. Ex. 3/Rol D-080-2017 fue el día 12 de enero de 2018 a través del correo electrónico enviado por Correos de Chile al Municipio, por lo que no debiera recurrirse a la presunción en comento para

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016 en la causa Rol R-51-2014, caratulada *“Pampa Camarones S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”*, disponible en <https://www.tribunalambiental.cl/sentencias-e-informes/sentencias/>

² Ídem, considerando vigésimo octavo.

efectos de determinar la fecha en que dicha resolución fue notificada y computar el plazo de 5 días para la presentación del programa de cumplimiento refundido. En ese contexto, conforme lo indica el comprobante de seguimiento on-line de Correos de Chile acompañado Anexo 8 del programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 19 de enero de 2018, se observa que la carta certificada se encontró “*Disponible para retirar en sucursal Puerto Varas*” el día 12 de enero de 2018, y que fue entregada al Municipio con fecha 16 de enero de 2018.

17. Que, en virtud de lo anterior se acogerá la aclaración sostenida por el Municipio, estimando que, conforme a lo expresado por la misma, la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2018 fue notificada con fecha 12 de enero de 2018, por lo que el programa de cumplimiento refundido fue presentado dentro de plazo.

18. Que, por otra parte, previo a definir la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado se analizarán los criterios para la aprobación de los programas de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas según cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados de los mismos.

19. Que, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2017, que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon cuatro cargos: (1) Construcción en el alvéolo n° 1 de un sistema de captación y drenaje de lixiviados con disposición paralela, distinto al aprobado ambientalmente; (2) Intervención del cauce natural de la quebrada sin nombre al interior del proyecto, reemplazándolo por un cauce artificial subterráneo, y eliminación del área de protección de dicho cauce natural mediante la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del mismo; (3) No haber informado en el sistema de seguimiento ambiental el monitoreo a la calidad de las aguas del río Maullín; (4) El cerco perimetral tipo 2 no se ha construido de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 214/2009, habiendo una distancias entre el suelo y las rejas, que varía entre los 20 y los 118 centímetros, en distintos sectores, permitiendo el paso de personas ajenas a la faena y macro fauna. Todos ellos fueron clasificados como leves en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

20. Que, en cuanto a la descripción de los hechos constitutivos de infracción y de sus efectos, el cargo N° 1, relativo a la construcción de un sistema de captación y drenaje de lixiviados en el alveolo 1 diverso al establecido en la RCA N° 214/2009, el programa de cumplimiento presentado indica que si bien lo construido difiere de lo establecido en la antedicha RCA, el sistema cumple con el mismo objetivo y posee una serie de ventajas respecto del área cubierta, posibilidad de registro y continuidad del sistema para las etapas siguientes. Conforme se requirió mediante la observación N° 1 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017, el programa de cumplimiento refundido acompañó un Informe Técnico Comparativo del Sistema Basal de Drenaje de Lixiviados del Relleno Sanitario La Laja (Anexo 2) y un balance hidráulico de los lixiviados (Anexo 3).

21. Que, según el análisis realizado al Anexo 3 se observa que existe una inexactitud al diferenciar los periodos en que el caudalímetro sufre el desperfecto informado, el no registro y la restauración del mismo. Además, existe una carencia de

información para evidenciar el error de registro del caudalímetro asociado a la espuma del lixiviado ($5.583,21 \text{ m}^3$), y del mismo modo, no se efectúa la misma presunción sobre el lixiviado registrado para el periodo donde el caudalímetro vuelve a estar operativo.

22. Que, cabe destacar que la RCA N° 214/2009 estableció que el volumen de los humedales y la laguna ecualización serían de 1.260 m^3 y 21.128 m^3 aproximadamente, respectivamente, existiendo incongruencia con los volúmenes presentados en el balance hidráulico de los lixiviados, debido que a que se enuncia que los humedales tienen un volumen de 3.000 o 3.500 m^3 y la laguna de ecualización de 22.000 m^3 .

23. Que, las antedichas deficiencias no permiten evaluar de forma completa y satisfactoria los efectos negativos generado por la infracción N° 1, por no entregar información fidedigna sobre los balances hidráulicos, no descartando el riesgo de escurrimiento o infiltración de lixiviados.

24. Que, respecto al plan de acciones propuesto por el Municipio para el **cargo N° 1**, el programa de cumplimiento plantea como acción ejecutada (1) la construcción del sistema de captación para drenaje y tratamiento de lixiviados según el proyecto aprobado mediante Resolución N° 2416/2014 de Seremi de Salud acompañada en Anexo 1 junto a sus planos respectivos (Anexos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4) y conforme a las especificaciones ya señaladas en el Anexo 2; y, como acción por ejecutar, (2) la *“regularización ambiental”* del actual sistema de captación y drenaje de lixiviados mediante la presentación de un consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, con su acción alternativa (3) en caso de requerirse el ingreso al SEIA.

25. Que, no obstante la situación actual del alveolo N° 1, el cual ya se encuentra en operación, en la observación N° 9 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017, se requirió al titular considerar en la construcción de los siguientes dos alveolos con el sistema de captación y drenaje de lixiviados señalado en la RCA, a fin de cumplir con el objetivo de los programas de cumplimiento, esto es, el desarrollo de un plan de acciones y metas que permita al titular volver al cumplimiento normativo subsanado las infracciones constatadas y sus efectos. Conforme se señaló en la observación N° 5 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017, las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA no pueden constituir la acción principal del programa de cumplimiento, en tanto con ello se buscaría modificar la normativa infringida, soslayando su cumplimiento efectivo.

26. Que, a lo anterior, cabe agregar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del D.S. 30/2012, en tanto no se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, sean manifiestamente dilatorios.

27. Que, el programa de cumplimiento presentado con fecha 19 de enero de 2018, señala respecto a la antedicha observación N° 9 que *“no se incluirá como acción del Programa de cumplimiento la construcción del sistema de captación de drenaje de los alveolos 2 y 3, ya que depende de la regularización ambiental (consulta de pertinencia o ingreso al SEIA) y de los tiempos de la implementación en la construcción de los alveolos”*.

28. Que, en virtud de lo anterior, se observa que la propuesta de la empresa no apunta en ningún caso a dar cumplimiento a la normativa infringida, sino al contrario, reconoce que dicha normativa no será cumplida durante el desarrollo del

programa de cumplimiento, por lo que el plan de acciones y metas para el cargo N° 1 no satisface el criterio de eficacia dispuesto en el literal b) el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29. Que, respecto al **cargo N° 2**, la descripción de los hechos constitutivos de infracción y de sus efectos, el programa de cumplimiento refundido indica que el abovedamiento del estero corresponde una mejora al proyecto, como un elemento de protección del cauce y de la calidad de las aguas, de más importancia y relevancia que la protección arbustiva de los taludes laterales del estero. Considerando que mediante la observación N° 2 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017 se requirió acreditar la conveniencia ambiental de la obra ejecutada por sobre lo considerado en la RCA respecto de todos los componentes del medio ambiente involucrado, el programa de cumplimiento refundido acompañó una Memoria Cálculo del Manejo Aguas Lluvias en el Relleno Sanitario La Laja (Anexo 4) y un Informe Técnico sobre el Manejo Aguas del Abovedamiento Canal/Huella existente en Relleno Sanitario La Laja (anexo 5).

30. Que, el informe técnico acompañado en el Anexo 5 informa sobre los componentes del medio ambiente que fueron intervenidos con ocasión de la implementación del abovedamiento de cauce constatado, esto es, los componentes suelo, cobertura vegetal y arbustiva y aguas superficiales. Respecto al componente suelo, se señala que el movimiento de tierras efectuado para excavar, retirar material y volver a rellenar, no correspondió a más de 0.5% del movimiento de tierra total de la primera etapa del proyecto, el cual habría sido acopiado dentro del mismo recinto para ser empleado en las restantes etapas operativas del proyecto. Respecto al retiro de la cobertura vegetal y arbustiva de la zona perimetral a la huella/canal intervenido, el Anexo 5 del programa de cumplimiento refundido indica que ello *“se viene a compensar con plan de corrección forestal, el que si bien no indica puntualmente que corrige la corta de esta zona en particular, asume de manera cuantitativa y cualitativa todas las superficies intervenidas en el proceso de despeje antes indicado”*. Finalmente, en cuanto al agua superficial, se señala que el curso intervenido corresponde a un escurrimiento no permanente de origen pluvial para el cual se habrían generado todas las condiciones para generar su continuidad sin que ello genere impactos en el tratamiento de las aguas residuales del proyecto. Agrega que durante el año se ha monitoreado dicho curso de agua manteniendo el escurrimiento asociado a la condición climática. Acompaña en el Anexo 7 un documento con el seguimiento al caudal del Canal Predaplen.

31. Que, en cuanto al análisis de los efectos ambientales generados por la infracción N° 2, se observa que el titular reconoce la existencia de efectos negativos consistentes en el retiro de la cobertura vegetal y arbustiva aledaña al estero sin nombre, lo cual *“compensaría”* a través de un plan de corrección forestal. Sin perjuicio del análisis particular de dicha acción, cabe señalar que la descripción contenida en el programa de cumplimiento no individualiza la cantidad ni tipo de individuos perdidos con ocasión de la infracción ni tampoco aborda los servicios ecosistémicos que dicha franja de protección aportada hacia la preservación del entorno.

32. Que, del mismo modo, la descripción de los efectos negativos presentados por el Municipio para el cargo N° 2 no define la zona afectada por la construcción de la obra, sin poder realizar un análisis cabal de la superficie de suelo afectada. Cabe considerar que la cobertura vegetal en los bordes de los caudales son medidas de mitigación naturales para tener un control sobre la erosión del mismo y una barrera hidráulica ante la escorrentía superficial. Por consiguiente, se estima que los documentos acompañados no resultan

suficientes para describir de forma completa los efectos negativos generados hacia el medio ambiente ni para descartar los efectos negativos de la presente infracción.

33. Que, respecto al plan de acciones y metas propuesto para el cargo N° 2, el programa de cumplimiento contempla como acción ejecutada (4) la regularización de la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña al estero sin nombre, mediante la elaboración, aprobación y ejecución del plan de manejo forestal, para lo cual acompaña en el Anexo 6.1 el Ord. 374/2010 de la Dirección Regional de la CONAMA, Región de Los Lagos, en respuesta consulta de pertinencia para aumento de superficie de corta; y en el Anexo 6.2 acompaña la Res. N° 40/38-7/10, de 12 de mayo de 2010 del Jefe Provincial de CONAF, que se pronuncia sobre la solicitud de ampliación a la superficie de corta y reforestación aprobada por Res. N° 10031779/LL4970 de 28 de abril de 2009; y como acciones por ejecutar (5) la regularización de la modificación de cauce ante la Dirección General de Aguas, y (6) a “regularización ambiental” del abovedamiento del cauce del estero sin nombre mediante la presentación de un consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, con su acción alternativa (7) en caso de requerirse el ingreso al SEIA.

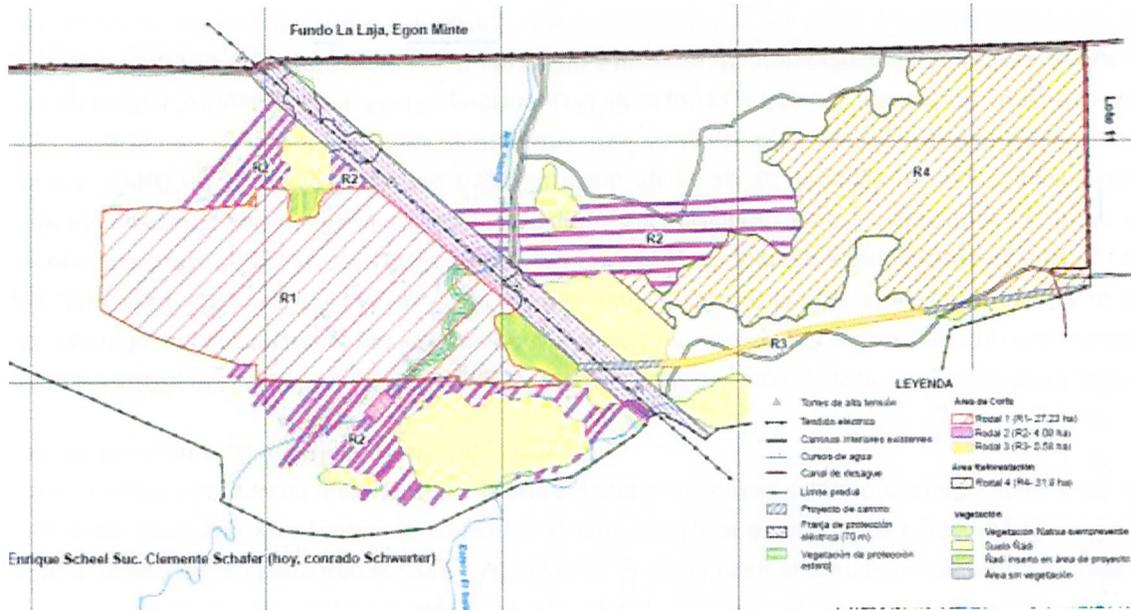
34. Que, respecto a la acción N° 4 para regularizar la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña al estero sin nombre mediante un Plan de Manejo Forestal, cabe señalar que el programa de cumplimiento inicial individualizaba dicho Plan según lo aprobado mediante la Resolución N°10033173/LL-5329, acompañada en el Anexo 4 de la presentación de 8 de noviembre de 2017. Al respecto, mediante la observación N° 11 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017 se dio cuenta de la acción propuesta en los términos planteados obedece incumplimientos de obligaciones de reforestación, no teniendo relación alguna con la corta de la vegetación nativa boscosa y arbustiva aledaña en ambos lados del Estero Sin Nombre. Posteriormente, en el programa de cumplimiento refundido de 19 de enero de 2018 el titular modificó la referencia al mencionado plan de manejo, indicando que este habría sido aprobado mediante la Res. N° 40/38-7/10, de 12 de mayo de 2010 de la Dirección Regional de CONAF. Según se indicó en el Anexo 5 dicho Plan compensaría los efectos ambientales negativos generados por la infracción.

35. Que, según se desprende del análisis del documento presentado en el Anexo 6.1, se observa que ello corresponde a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA respecto a la corta adicional de 3,56 ha en el Rodal 1 debido a “ajustes en los espacios destinados a las edificaciones y desplazamiento de algunos cercos interiores”, y de 2,14 ha de corta adicionales en el Rodal 3 debido a requerimientos en la construcción del camino y obras de saneamiento de las aguas lluvias no consideradas originalmente en el diseño. Respecto de dicha superficie adicional la autoridad ambiental de la época determinó que ello no constituía un cambio de consideración que requiera ingresar al SEIA.

36. Que, por otra parte, según se desprende del documento acompañado en el Anexo 6.2, mediante la Res. N° 40/38-7/10, de 12 de mayo de 2010 del Jefe Provincial de CONAF se aprobó la ampliación de la superficie de corta y reforestación que fue aprobada anteriormente, en 5,7 ha en el Rodal R5 (2,14 ha) y R6 (3,56), según la cartografía adjunta. La reforestación de la misma superficie se ejecutará en el rodal R7, con las mismas características señaladas en el plan de manejo original. Se observa que si bien existe coincidencia entre las superficies declaradas en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA descrita en el considerando anterior, los rodales en que se efectuarán las obras no coinciden entre ambos documentos.

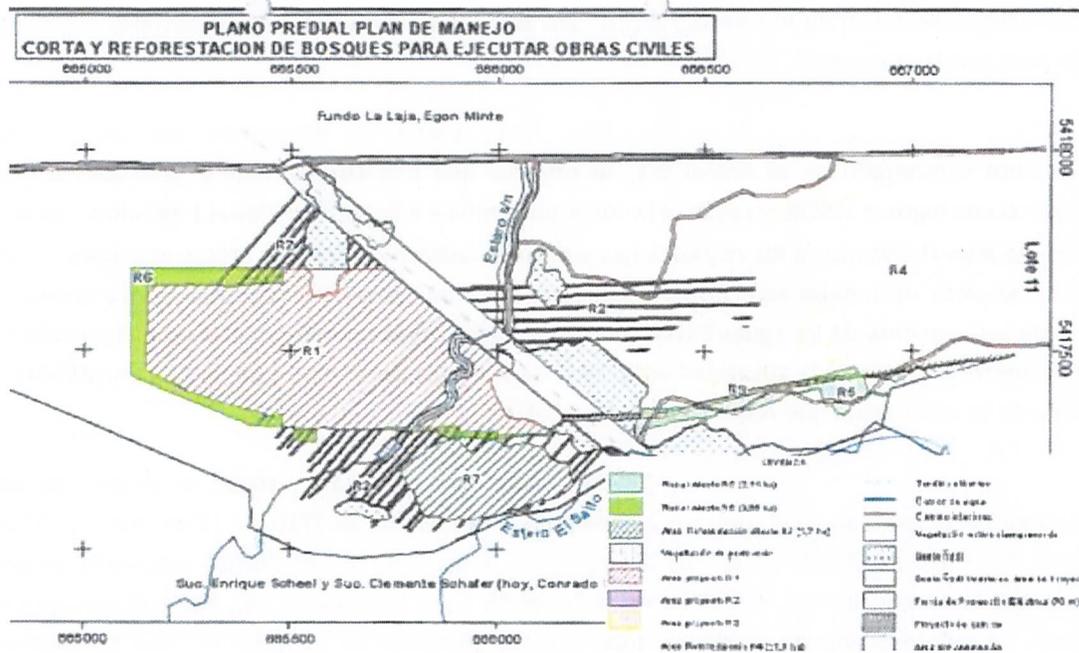
37. Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente los planos de los Planes de manejo forestal aprobados mediante Res. N° 10031779/LL-4970 (plan original), y Res. N° 40/38-7/10 (ampliación superficie de corta):

Imagen 1: Plan de Manejo Forestal, aprobado mediante Res. N° 10031779/LL-4970 (extracto)



Fuente: Plano contenido en Anexo 2 de la Adenda N° 1 del "EIA Relleno Sanitario La Laja" (PAS 102, disponible en el expediente electrónico www.sea.gob.cl) aprobado sectorialmente mediante Res. N° 10031779/LL-4970 (Anexo 4 de expediente DFZ-2014-42-X-RCA-IA).

Imagen 2: Ampliación al Plan de Manejo Forestal, aprobada mediante Res. N° 40/38-7/10 (extracto)



Fuente: Plano contenido en Anexo 6.2 del programa de cumplimiento refundido presentado por la I. Municipalidad de Puerto Varas con fecha 19 de enero de 2018.

38. Que, a partir de lo anterior, se observa que el estero sin nombre figura en ambos planos, y se encuentra ubicado en el rodal **R1**. En el caso del Plan de manejo original (imagen 1) se observa que dicho estero mantiene una vegetación de protección, la cual fue objeto de la medida de protección infringida. Por su parte, la ampliación del plan de manejo contempla ampliación de la corta en los rodales **R5** y **R6**.

39. Que, en este contexto, se observa que la superficie adicional de corta (y su consecuente reforestación), aprobada mediante Res. N° 40/38-7/10 (acción N° 4 del programa de cumplimiento refundido), no está referida al rodal **R1**, lugar en que se ubica el estero sin nombre, sino que se ubica en los rodales **R5** y **R6**, razón por la cual nuevamente no se observa la conexión entre el plan de manejo propuesto como acción ejecutada N° 4, con el hecho infraccional N° 2. En este mismo sentido, la reforestación (en rodal **R7**) establecida en virtud de dicha ampliación en la superficie de corta, no tiene vinculación alguna con la corta de la franja de protección del estero sin nombre. En virtud de lo anterior, la acción N° 4 propuesta carece de eficacia para subsanar los efectos negativos ya descritos, no cumpliéndose el criterio de aprobación de los programas de cumplimiento señalado en el literal b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

40. Que, adicionalmente a lo anterior, y no obstante lo ya señalado constituye motivo suficiente para rechazar el programa de cumplimiento presentado, cabe reiterar lo señalado en el considerando 28 de la presente resolución respecto a la finalidad del programa de cumplimiento como instrumento para retornar al cumplimiento normativo. Al respecto se observa que el plan de acciones y metas propuesto para el hecho infraccional N° 2, implica principalmente una modificación de las obligaciones infringidas, no correspondiendo ello a la finalidad de un programa de cumplimiento.

41. Que, en cuanto al **cargo N° 3**, el Municipio expone en primer lugar los motivos por los cuales se configuró el incumplimiento en cuestión, y según se observa del tenor de los mismos, cabe señalar que dichas alegaciones no corresponden en marco de un programa de cumplimiento por tener la naturaleza de descargos. Por otra parte, el Municipio indica, en cuanto a los efectos negativos generados por la infracción, que los hechos constatados no constituyen un obstáculo para la evaluación de los posibles impactos generados por el proyecto, ya que se cuenta con mediciones previas y posteriores a la descarga, manteniendo la frecuencia de los monitoreos en forma quincenal.

42. Que, para el plan de acciones y metas para el cargo N°3, el programa de cumplimiento refundido plantea como acción en ejecución (8) el monitoreo, elaboración y carga de los informes de seguimiento ambiental a la plataforma de la SMA, y como acción por ejecutar (9) la misma acción durante la vigencia del programa de cumplimiento. Para efectos de dar cumplimiento al criterio de eficacia del programa de cumplimiento, mediante la observación N° 17 se solicitó complementar las acciones propuestas a fin de designar personal encargado para dar cumplimiento al seguimiento ambiental, así como la elaboración de un protocolo con la metodología para ello. Dichas acciones tienen por finalidad asegurar las condiciones organizacionales para dar cumplimiento a las obligaciones incumplidas, a fin de garantizar los medios para que en el futuro la infracción no vuelva a configurarse. El programa de cumplimiento refundido no incorpora la observación formulada, y tampoco expone las razones para no agregar las acciones requeridas, razón por la cual se estima que el plan de acciones propuesto para el cargo N° 3 no satisface el criterio de eficacia.

43. Que, a lo anterior y considerando que la acción N° 8 se plantea como una acción “en ejecución”, cabe agregar que habiendo transcurrido casi 2 meses desde la presentación de la primera versión del programa de cumplimiento, de acuerdo a la información disponible actualmente en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, no se observa el reporte de nuevos monitoreos quincenales al Río Maullín, siendo el último reporte presentado el de la primera quincena de octubre de 2017.

44. Que, por otra parte, respecto al **cargo N° 4**, se observa que la descripción de los hechos constitutivos de infracción y de sus efectos fue corregida conforme la observación 4 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017, en tanto se reconoce el ingreso de un puma y un zorro a las instalaciones del proyecto a raíz de las deficiencias del cerco perimetral.

45. Que, el plan de acciones relativo al cargo N°4, comprende como acción ejecutada (**10**) la identificación de sectores con espacio entre la reja y suelo y posterior tapado de los mismos, con retroexcavadora, y como acción por ejecutar (**11**), el asegurar que no existen espacios entre el cerco perimetral y a ras de suelo, durante el plazo de 12 meses. Respecto a los medios de verificación de la acción N° 10, mediante la observación N° 19 contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017 se requirió un informe técnico sobre el material utilizado para rellenar los espacios entre el suelo y el cerco perimetral, su compactación, etc. Al respecto, el programa de cumplimiento refundido no acoge la observación reiterando como medio de verificación el acta de inspección ambiental de 29 de agosto de 2017. Al respecto cabe señalar que si bien el acta señala que se comprobó el cierre de los espacios a ras de suelo con tierra, dicha constatación se efectuó en el marco de cumplimiento de las medidas provisionales dictadas mediante Res. Ex. N° 876/2017. A diferencia de ello, la observación formulada atiende a comprobar aspectos de eficacia de la acción propuesta a fin de asegurar que dicho cierre es apto para impedir el paso de personas y animales hacia el interior del proyecto, considerando además que el movimiento de material térreo difiere de las especificaciones para el cerco perimetral señaladas en la RCA N° 214/2009.

46. Que, conforme lo ya señalado, resulta inoficioso pronunciarse en detalle respecto al cumplimiento del criterio de verificabilidad, considerando que desde ya el criterio de eficacia no logra ser satisfecho con el programa de cumplimiento refundido.

47. Que, habiendo analizado todos los antecedentes presentados cabe señalar puede advertirse que las deficiencias del programa de cumplimiento presentado por la I. Municipalidad de Puerto Varas son de tal envergadura que no son susceptibles de corregirse a través de nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por parte de esta Superintendencia, dada la naturaleza de las acciones propuestas y a las observaciones que ya fueron formuladas en su oportunidad mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017.

RESUELVO:

I. TENGASE PRESENTE la aclaración del Municipio respecto a la fecha de notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-080-2017 conforme lo señalado en los considerandos 16 y 17 de la presente resolución.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas con fecha 19 de enero de 2018, por no contener la descripción completa de los efectos asociados al cargo N° 2, conforme al artículo 7 letra a) del D.S. N° 30/2012, y por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación señalados en el artículo 9 del mismo Reglamento, como se indicó en los considerandos 23, 28, 32, 39, 42 y 45 de la presente resolución.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el

resuelvo V de la Res. Ex. N° 1/Rol D-080-2017, respecto del plazo para la presentación de descargos, por lo que, a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución comenzarán a contabilizarse los días hábiles restantes para la presentación de **DESCARGOS** por los hechos constitutivos de infracción.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso de ser

procedente, para la determinación de la sanción aplicable se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de las sanciones ambientales”, versión 2017, que se encuentra disponible en el sitio web de la Superintendencia de Medio Ambiente, www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables señalados en el artículo 40 de la LO-SMA.

V. NOTIFICAR por los medios que establece el

artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, domiciliada en calle San Francisco N° 413, comuna de Puerto Varas.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María José Solari De Solminihac, domiciliada en [REDACTED]



Firmado
digitalmente por
ariel.espinoza@sma.
gob.cl

Ariel Espinoza Galdames

**Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, calle San Francisco N° 413, comuna de Puerto Varas.
- María José Solari De Solminihac, [REDACTED]

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia de Medio Ambiente.

D-080-2017